

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 554/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2007, Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

Relata los hechos, ocurridos el 18 de enero de 2007 en el C.R.A. "xxxxx" de xxxxx, del siguiente modo: "En la hora del recreo estaba Inés jugando al baloncesto con sus compañeras y ha tropezado con una grieta existente en la pista deportiva, cayendo por este motivo al suelo de forma brusca, dando con la boca en el suelo e intentando amortiguar el impacto con las manos". Expone que, como consecuencia de la caída, se ha fracturado la muñeca derecha y los dos dientes incisivos superiores.

Reclama como indemnización la cantidad de 550,00 euros, por los gastos de dentista soportados.

Acompaña a su reclamación copia simple del libro de familia para acreditar la representación que ostenta sobre la menor, nacida en 1994, de los informes de urgencias y de las facturas por los gastos odontológicos, así como un informe del dentista.

Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar del director del centro, en la que se refleja que los hechos ocurrieron tal y como se señala en la reclamación.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- Con fecha 16 de mayo de 2007, se formula propuesta de orden en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada.

Quinto.- El 21 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria.

Sexto.- Con fecha 28 de mayo de 2007, por la Intervención Delegada de la Consejería de Educación se fiscaliza de conformidad la propuesta de orden, si bien condicionada a la existencia del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que obran en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

No obstante lo anterior, debe subrayarse que si bien no basta -a efectos de imputar responsabilidad a la Administración- que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por la hija de la reclamante se debió a una caída producida por la existencia de una grieta en la pista deportiva en la que aquella se encontraba jugando al baloncesto.

Es obligación de los centros docentes el mantenimiento de sus instalaciones en las condiciones adecuadas para su uso, evitando situaciones que entrañen peligro para los alumnos o para terceros. En el supuesto objeto del presente dictamen, la existencia de desperfectos en el suelo de la pista deportiva exigía del centro docente la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos que pudieran derivarse de dicha situación. Lo que, a la luz de expediente, no se hizo.

Ello permite apreciar la concurrencia del necesario nexo causal entre la actividad administrativa (en este caso, la omisión de las medidas citadas) y el resultado dañoso producido.

En este sentido, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002, destaca que "tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente puede imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado".

En virtud de lo expuesto, la responsabilidad de los daños es imputable al servicio público, tal como ha quedado expuesto, ya que no se cumplió por los responsables educativos la obligación de mantener en buen estado las instalaciones y servicios, evitando los peligros que para los alumnos o terceros pudieran suponer circunstancias como las relatadas por el Director del Centro.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (550,00 euros) se considera acertada, de conformidad con las copia de las facturas que obran en el expediente.

Este Consejo Consultivo no puede obviar que, si bien la menor sufrió no sólo la rotura de los dientes sino también la fractura de la muñeca derecha, los daños reclamados se circunscriben únicamente a los primeros, por lo que, de

acuerdo con el principio de congruencia, no cabe pronunciarse sobre los segundos y la estimación ha de ser total.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.